

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 18 de enero de 2022

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR HOYOS** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-SISBEN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física, dignidad humana, seguridad social y petición.

#### II. HECHOS

La accionante indica que el 28 de septiembre de 2021 radicó petición a la Secretaría de Planeación Distrital con el fin de que se considerara recalificar el SISBEN en el cual fue clasificada el 24 de mayo de 2019.

Agrega que en la actualidad se encuentra sin afiliación a salud y con una condición difícil en su salud ya que tiene constantes dolores que le inmovilizan las piernas y no le hacen efecto los analgésicos por lo que requiere atención urgente de una EPS ya que no cuenta con los recursos para afiliarse y requiere acudir a la afiliación que ofrece el SISBEN.

Alega, que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud de recalificación, motivo por el cual solicita se ordene a la accionada su recalificación con el fin de que se continúe vulnerando su derecho a la salud; que se tenga en cuenta su condición de vida actual en la cual no cuenta con ingresos para que la calificación del SISBEN sea adecuada y se emita respuesta de fondo a la petición radicada el 28 de septiembre de 2021.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 4 de enero de 2022, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL-SISBEN, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra. Posteriormente, se vinculó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinentes respecto a los fundamentos de la demandante para instaurar la presente acción.

1.- La Directora de Defensa Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** confirma que la accionante allegó derecho de petición de fecha 28 de septiembre de 2021 manifestando su inconformidad con el puntaje asignado a su encuesta Sisbén, sin embargo, indica que en respuesta a su petición, la Dirección Sisbén emitió memorando en fecha 6 de octubre de 2021 mediante radicado 2-2021-87989 el cual procede a anexar.

Alega que la accionante no ha agotado los mecanismos administrativos que tiene a su alcance, como quiera que no se ha presentado a un punto de la Red Cade para revisar la información consignada en su encuesta, y realizar la respectiva actualización o validación de la información; conforme lo que le fue informado en el derecho de petición.

Precisa que en revisión del Sistema de Información de puntaje del Sisbén<sup>1</sup>, que administra el Departamento Nacional de Planeación, la señora María Patricia del Socorro Escobar Hoyos, reporta encuesta vigente con puntaje D4 (No pobre No vulnerable) de fecha 13 de mayo de 2019, con ficha de clasificación número 11001009806100001590.

Informa que el sistema de comprobador de derechos que administra la Secretaría Distrital de Salud, la accionante se encuentra registrada con la información correspondiente a la encuesta efectuada en fecha 13 de mayo del 2019; sin embargo, no reporta afiliación activa al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado.

Señala que se verificó en el Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud (BDUA-SGSSS), que gestiona la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en el cual, se aprecia que la tutelante, se encontraba afiliada por la EPS Famisanar como cotizante, sin embargo, se encuentra retirada.

Argumenta que, frente a la solicitud de la accionante de modificar el resultado de la clasificación de la encuesta, el mismo es realizado por un sistema diseñado por el DNP (clasificación SISBEN) y, en consecuencia, no corresponde a un criterio subjetivo por parte del Administrador Sisbén ni al del encuestador que realiza la visita, por lo cual no es procedente cambiar el puntaje para que el mismo corresponda al interés o querer del solicitante, aclarando que el Departamento Nacional de Planeación es el organismo del nivel central del orden nacional, que se encarga de definir y asignar la clasificación (puntaje) de las encuestas Sisbén IV de acuerdo con la información recogida por los administradores Sisbén territoriales.

Aclara que, frente a la pretensión de la accionante, dado que la última encuesta aplicada es de fecha 13 de mayo del 2019, y que la accionante no ha acreditado en el derecho de petición ni en la presente acción de tutela, alguna condición que amerite la realización de una nueva encuesta, como el cambio de domicilio, o un cambio en el acceso de servicios públicos; conforme lo dispone el Manual Operativo del Sisbén, la Dirección Sisbén, no encuentra sustento para realizar una nueva encuesta, como quiera que la inconformidad con el puntaje por razones subjetivas, no es razón suficiente para proceder a realizar una nueva encuesta.

Concluye, que en caso de considerarse que su clasificación SISBÉN no es consistente con sus condiciones actuales, puede acudir a los Super Cade, con los soportes que estime pertinentes, para revisar la información consignada y actualizarla en caso de ser necesario, aclarando que la aplicación de la encuesta no garantiza obtener una clasificación deseada o querida por el ciudadano/a, por cuanto la clasificación de SISBÉN corresponde al procesamiento técnico y objetivo de las condiciones de vida de los hogares, de acuerdo con el programa

sistematizado que diseñó el Departamento Nacional de Planeación para la nueva metodología IV.

2.- EL apoderado judicial del **Departamento Nacional de Planeación** informa que frente al SISBEN a su representada le corresponde establecer los lineamientos técnicos, metodológicos y operativos del Sisbén; la depuración, consolidación, validación y publicación de la información y novedades en la base de datos del Sisbén; por último, brindar asistencia técnica a las entidades territoriales, dando una explicación detallada de las mismas, argumentando que no se ha incurrido en la violación de los derechos fundamentales de la accionante. Así mismo que no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud o como institución que tenga a su cargo funciones de inspección y vigilancia.

3.- La jefe de oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** confirma el estado de afiliación de la accionante en la base de datos del BDUA-ADRES y comprobador de Derechos de la Secretaría de Salud en estado retirado SGSSS en el régimen contributivo de salud, se encontraba afiliada en la EPS FAMISANAR en calidad de cotizante desde el 2 de octubre de 2009 hasta el 30 de marzo de 2017 y reporta encuesta SISBEN con puntaje D4 con fecha de modificación el 13 de julio de 2019.

Frente a las pretensiones de la accionante respecto a que se realice re clasificación inmediata en encuesta SISBEN, la Secretaría de Planeación ha establecido que si la encuesta fue realizada recientemente no se debe repetir a menos que haya cambiado de domicilio, requisito que no ha sido manifestado por la accionante.

Agrega que la accionante debe legalizar su situación de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud afiliándose al régimen contributivo de salud o en su defecto, si cambio de domicilio solicitar una nueva encuesta SISBEN y frente al puntaje determinar si es beneficiaria de programas sociales y acceder al régimen subsidiado en salud, evidenciando en todo caso la inexistencia de violación de derechos fundamentales de la señora **MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR HOYOS**.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL**, vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física, dignidad humana, seguridad social y petición de la señora **MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR HOYOS** al encontrarse sin afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud en la actualidad y al no realizársele la recalificación del puntaje SISBEN que le fue asignada el 24 de mayo de 2019 y que le impide acceder a la afiliación que ofrece el SISBEN, solicitud que realizó mediante derecho de petición ante la accionada el 28 de septiembre de 2021 en razón a que no cuenta con los recursos económicos para cubrir los montos que le son exigidos en el sistema de salud, ya que está padeciendo fuertes dolores que le inmovilizan sus piernas, motivo por el cual requiere de manera urgente atención médica en una EPS.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR HOYOS**, así como la prosperidad de la acción de tutela para ordenar la reclasificación en el SISBEN y seguidamente lo probado en el caso concreto.

##### **4.2. Procedibilidad**

###### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de

representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante, la señora **MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR HOYOS** actúa de manera directa como titular de los derechos que se alegan vulnerados.

- **Legitimación Pasiva**

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, es una entidad pública, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 4 de enero de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** no ha gestionado y coordinado lo pertinente para practicar una nueva encuesta a la accionante que le asigne una calificación que le permita acceder a los servicios de salud que requiere en el régimen subsidiado ya que no cuenta con los recursos económicos para ello y así mismo se le asigne una EPS que le garantice esa atención medica que requiere en atención a los quebrantos de salud que actualmente está padeciendo. En esa medida, se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto

2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud, vida, integridad física, dignidad humana, seguridad social y petición, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el cual la señora **MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR HOYOS** requiere la práctica de una nueva encuesta del SISBEN con el fin de obtener una reclasificación de la calificación que le fue realizada en el mes de mayo de 2019 y se le asigne un puntaje o calificación que le permita acceder al sistema general en seguridad social en salud en el régimen subsidiado al no contar con recursos económicos para cubrir los gastos en salud que requiere frente a los quebrantos de salud que en la actualidad padece.

#### **4.3 Prosperidad de la acción de tutela para ordenar la reclasificación en el SISBEN.**

La Corte Constitucional, se ha pronunciado frente a las falencias que presenta el SISBEN al momento de efectuar la clasificación de los posibles beneficiarios del sistema, al evidenciar una indebida evaluación de los mismos, al no incluir todos los factores que pueden afectar su real condición, por ello y en los casos en que una persona considere que la clasificación otorgada no se ajusta a su verdadera situación socioeconómica, como ocurre en el presente asunto, se han establecido unos requisitos para que la acción de tutela proceda para ordenar la reclasificación en el SISBEN, los cuales entra a explicar de la siguiente manera:

*“...el Sisbén es un instrumento adecuado para lograr el objetivo previamente señalado y, por tanto, no cabría por vía de tutela intervenir en el proceso que se lleva a cabo para la obtención de la información requerida y su clasificación. No obstante, la Corte también ha resaltado que el sistema puede presentar deficiencias, sobre todo en lo relacionado con la determinación de las condiciones de vulnerabilidad de cada*

*persona en particular, pues para arribar a un resultado, se excluyen factores de gran relevancia, como por ejemplo enfermedades que padezca, situación de discapacidad, tratamientos médicos y distintos riesgos a los que se pueda ver expuesta, lo que en cierta medida, además de generar una posible afectación del derecho fundamental a la salud, podría conllevar una vulneración del derecho fundamental al habeas data.*

*Aunado a lo anterior, otra dificultad que presenta el sistema es que de presentarse lo indicado en el párrafo precedente o, en el evento en que alguien considere que la clasificación otorgada no se ajusta a su verdadera situación socioeconómica, solicitar una nueva clasificación no hace ninguna diferencia, toda vez que para realizarla se utilizarían los mismos criterios conllevando un resultado exactamente igual al que en principio se obtuvo.(...)*

*Bajo ese orden, existe una tensión con el derecho fundamental al habeas data, pues, además de no plasmar información que indique de manera completa la situación de la persona, al acudir ante las autoridades competentes con pruebas que demuestran que el resultado no es acorde a la realidad y solicitar una nueva evaluación, las cosas se mantienen intactas. Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que procede ordenar a la entidad correspondiente la clasificación en el Nivel 1 de Sisbén, en el evento en que se identifique en el caso concreto que: sean personas que (i) padecen una discapacidad física o mental; (ii) requieren atención médica inmediata o la prestación permanente de servicios de salud; (iii) no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar por su cuenta la atención médica que necesitan; (iv) se encuentran clasificadas en el nivel tres (3) o cuatro (4) del SISBEN a pesar de las limitaciones anotadas; y (v) en razón de su incorrecta clasificación en el SISBEN y de su precaria situación económica, no han gozado de la atención médica debida” (...)*

*En caso de que no se reúnan los anteriores requisitos, procede la realización de una nueva encuesta, pero con la particularidad de que la misma debe ser individual y a su vez incluir todas aquellas circunstancias bajo las cuales se encuentra la persona y afecten su situación de vulnerabilidad, siempre y cuando se encuentre acreditado que debe estar clasificada en un nivel de mayor protección”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-547 de 2015. H. Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



*Ahora bien, “En relación con los cambios de metodología, se observa que los mismos pueden tardar bastante tiempo en implementarse desatendiendo con ello la realidad social del país, como ocurre con los barridos de información propiamente dichos, necesarios para la entrada en vigencia de un nuevo modelo Sisbén.(...)”*

*Sobre el derecho a la reclasificación en concreto, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:*

*“Si bien se ha reconocido que el Sisbén es una herramienta adecuada para lograr la focalización del gasto social y permitir el acceso de la población más vulnerable a los servicios de salud, dicho instrumento evidencia falencias relacionadas con la indebida evaluación de los posibles beneficiarios, al no incluir todos los factores que pueden afectar su real condición, lo que va en contravía, no solo del derecho a la salud, pues en algunos casos el resultado de la encuesta impide al sujeto su acceso al mismo, sino, también, del derecho fundamental al habeas data, en razón a que se consagra una información que no es verdadera. A la luz de lo anterior, corresponde al juez constitucional bien sea ordenar la realización de una nueva encuesta individual en la que se incluyan todos los aspectos que influyen en la situación de la persona o, directamente la clasificación en el Nivel 1 de Sisbén, dadas las circunstancias de cada caso.”*

*En este sentido, si bien es cierto que la capacidad de pago de las personas como principal criterio para focalizar el gasto social puede identificarse mediante la encuesta Sisbén, no lo es menos que con el paso del tiempo las condiciones de vida cambian y los puntajes consignados en las bases de datos pueden variar significativamente y atentar contra el derecho al habeas data al consignar una información obsoleta.”<sup>2</sup>*

#### **4.4 Caso Concreto**

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se evidencia una flagrante vulneración a los derechos fundamentales de la aquí agenciada, pues pese a que la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-270 de 2020. H. Corte Constitucional. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Secretaría de Planeación Distrital informo en el presente trámite que la señora **MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR HOYOS** se encuentra categorizada en el grupo D4 “No pobre No vulnerable” de acuerdo a la encuesta que se le práctico el 13 de mayo de 2019, dicho resultado no coincide con la real situación socio económica que refleja la misma.

Ello se evidencia del hecho de que la señora **MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR HOYOS**, no cuenta con ninguna fuente de ingresos, situación que no fue desvirtuada por la Secretaría de Planeación Distrital, entidad que además no acreditó en manera alguna los criterios que se tuvieron en cuenta para ubicar a la encuestada en el grupo D4 de la población.

Situación ésta que vulnera el derecho fundamental a la salud y *habeas data* de la aquí accionante, quien en la actualidad no está recibiendo la atención médica que requiere, en primer lugar, al no estar afiliada a una Entidad Prestadora de Salud, asunto que es de competencia de la Secretaría Distrital de Salud, y en segundo lugar porque al estar categorizada dentro del grupo D4 de la población, no le permite acceder al sistema de seguridad social en salud sin que tenga que sufragar los cobros que se le hacen exigibles en el régimen subsidiado al estar categorizada en el grupo en mención, con ocasión a los quebrantos de salud que padece, como lo es el pago de copagos o cuotas de recuperación, y en consecuencia no ha podido acceder a los servicios médicos que requiere para tratar el quebranto de salud que la aqueja.

Pues bien, de acuerdo con la jurisprudencia arriba citada, se entrará a determinar el cumplimiento por parte de la señora **MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR HOYOS** de cada uno de los requisitos establecidos para que proceda la reclasificación en el SISBEN a través de este mecanismo de protección constitucional, de la siguiente manera:

- i) ***Padece una discapacidad física o mental:*** La señora **MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR HOYOS** presenta quebrantos de salud que le están afectando su movilidad en las piernas pero que por no estar afiliada a una

EPS en el sistema subsidiado no ha podido tener acceso a los servicios de salud que requiere.

- ii) ***Requiere atención médica inmediata o la prestación permanente de servicios de salud.*** Requisito que cumple la señora ESCOBAR HOYOS, toda vez que en razón a sus quebrantos de salud que padece requiere tener acceso de manera permanente a los servicios de salud en aras de establecer un diagnóstico y con ello un posible tratamiento médico.
- iii) ***No cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar por su cuenta la atención médica que necesita:*** Tal como ya se ha mencionado, la aquí accionante no cuenta con capacidad económica para sufragar los servicios médicos que requiere para tratar sus quebrantos de salud, y que, en razón a ello, requiere ser beneficiada al ser incluida en el SISBÉN dentro de los sectores más vulnerables de la población.
- iv) ***Se encuentra clasificada en el nivel tres (3) o cuatro (4) del SISBEN a pesar de las limitaciones anotadas.*** En el presente caso, como quiera que la señora Patricia fue calificada con la nueva metodología IV del SISBEN, fue ubicada en el grupo D4 conformado por población no pobre ni vulnerable, por lo que en efecto cumple el precitado requisito.
- v) ***En razón de su incorrecta clasificación en el SISBEN y de su precaria situación económica, no han gozado de la atención médica debida:*** Requisito que igualmente cumple a cabalidad, pues como consecuencia de la clasificación que se le efectuó por parte de la Secretaría de Planeación Distrital la atención médica no puede acceder al sistema de seguridad social en salud sin que se le cobre por ello el pago de copagos o cuotas moderadoras, pues precisamente al estar categorizada en el grupo 4D se le está exigiendo el pago de esas sumas de dinero que no puede cancelar en razón a la ausencia de ingresos económicos que le impide cancelar las mismas y tener acceso a los servicios médicos que requiere.

Por lo anterior, sí procede la realización de una nueva encuesta, tal como se establece en la jurisprudencia que se viene estudiando, la cual debe ser individual y

a su vez debe incluir todas aquellas circunstancias bajo las cuales se encuentra la persona y afecten su situación de vulnerabilidad, siempre y cuando se encuentre acreditado que debe estar clasificada en un nivel de mayor protección, como sucede en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que, en el presente asunto, la aquí afectada, se trata de una persona de la tercera edad, la cual y frente al derecho a la salud goza de una protección reforzada en razón a sus condiciones. Al respecto la Corte Constitucional ha reiterado que:

*“El adulto mayor, (...), tiene derecho a una protección reforzada, debido a su estado de indefensión y la etapa de la vida que atraviesa, lo cual conlleva el deterioro irreversible y progresivo de su salud con ocasión del desgaste natural de su cuerpo y el organismo, resultando en afecciones médicas propias de la vejez”<sup>3</sup>*

En ese orden de ideas, se ordenará al representante legal de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL** y/o a quién haga sus veces, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, realice una nueva encuesta a la señora **MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR HOYOS**, con la particularidad de que la misma debe ser individual y a su vez incluir todas aquellas circunstancias bajo las cuales se encuentra la persona y afecten su situación de vulnerabilidad.

Igualmente se ordenará a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y/o a quién haga sus veces, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, afilie a la señora **MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR HOYOS** a una Entidad Prestadora de Salud en el régimen subsidiado que le garantice la prestación de los servicios médicos que requiere la misma con ocasión a los quebrantos de salud que padece.

Ahora bien, solicita la accionante se emita respuesta por parte de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL** a su derecho de petición radicado el 28 de septiembre de 2021 en el cual solicita la reclasificación en el SISBEN.

---

<sup>3</sup> *Ibídem.*

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T- 103 de 2019 estableció:

*“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, **ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.** (Subrayado fuera del texto)*

Frente a la pretensión de la accionante, la SECRETARÍA DE PLANEACION DISTRITAL informó en el presente trámite que dio respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela a través de la Dirección Sisbén emitiendo el memorando de fecha 6 de octubre de 2021 mediante radicado 2-2021-87989, el cual procede a anexar y en el cual se evidencia que en efecto procede a resolver la inquietud de la señora **MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR HOYOS**, tal como se observa en el escrito que se allega.

No obstante, la entidad accionada no acreditó el requisito jurisprudencial frente a la notificación de dicha respuesta, pues de las pruebas anexadas no se evidencia que la misma haya sido notificada a la peticionaria ni a su lugar de residencia ni a través de correo electrónico, tal como lo confirmo la accionante al contactarla vía telefónica por parte de este despacho, encontrando que la señora PATRICIA HOYOS solamente aportó en su petición la dirección de su domicilio, a la cual se debía dirigir la respuesta.

En este orden de ideas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, razón por la cual se concederá la acción de tutela incoada por **MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR HOYOS**, ordenándole a la **SECRETARÍA DE PLANEACION DISTRITAL**,

de igual manera, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, notifique de manera personal la respuesta emitida el 6 de octubre de 2021 a la dirección que reportó en su petición la señora **PATRICIA ESCOBAR HOYOS**, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

Por último, se desvinculará del presente trámite al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN al no evidenciarse por parte de la misma, actuación alguna que haya vulnerado los derechos fundamentales de la aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, *habeas data*, seguridad social y petición invocados por la ciudadana **MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR HOYOS**, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL** y/o a quién haga sus veces, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, realice una nueva encuesta a la señora **MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR HOYOS**, con la particularidad de que la misma debe ser individual y a su vez incluir todas aquellas circunstancias bajo las cuales se encuentra la persona y afecten su situación de vulnerabilidad.

**TERCERO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE PLANEACION DISTRITAL**, de igual manera, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, notifique de manera personal la respuesta emitida el 6 de octubre de 2021 a la dirección que reportó en su petición la señora **MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR HOYOS**, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la

decisión adoptada.

**CUARTO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y/o a quién haga sus veces, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, afilie a la señora **MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR HOYOS** a una Entidad Prestadora de Salud en el régimen subsidiado que le garantice la prestación de los servicios médicos que requiere la misma con ocasión a los quebrantos de salud que padece.

**QUINTO: DESVINCULAR** del presente trámite al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** por las razones expuestas en la presente decisión.

**SEXTO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 028 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0de280b89c91cac4129489a38ccf3b5acce8271b18d5684323eba7d07c49bc9**  
Documento generado en 18/01/2022 01:58:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**